

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1050

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Rambla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo último el Procurador D. Manuel Baena, en nombre de D. Juan Palma y Luque, vecino de Santaella, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la Rambla demandada de pobreza para litigar contra el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre devolución de cantidad cobrada indebidamente é indemnización de daños y perjuicios, exponiendo que su representado carecía de toda clase de bienes propios, correspondiendo á otras personas los que estaban registrados á su nombre en el cuaderno municipal de riqueza de la referida villa, y concluyendo con la súplica que el Juzgado dictara sentencia declarando pobre en el sentido legal á D. Juan Palma y autorizándole para disfrutar de los beneficios que en ese concepto otorgan las leyes, con imposición de costas al Ayuntamiento antes citado si se oponía á la pretendida declaración:

Que admitida la demanda de pobreza y reclamados de oficio por el Juzgado varios documentos, se confirió traslado de ella al Liquidador de Derechos reales del partido y al Alcalde de Santaella; en representación del Ayuntamiento lo evacuó el primero, no oponiéndose á que se hiciera la declaración de pobreza en caso de que en los autos y en virtud de las pruebas

practicadas apareciese suficientemente justificada:

Que personado el Procurador don Juan Aguilar, en nombre del Alcalde de Santaella, D. Pedro Muñoz Sierra, presentó escrito en 7 de Junio último promoviendo incidente de incompetencia, en el que, previa la tramitación correspondiente, el Juzgado se declaró competente para conocer de la demanda de pobreza formulada por el Palma, ordenándose corriera el término del emplazamiento para que fuese contestada; y habiendo pasado con exceso dicho término sin haberlo verificado, presentó escrito la parte demandante, pidiendo se acusara la rebeldía al Alcalde del Ayuntamiento de Santaella, la cual fué aprobada por providencia de 4 de Agosto del año último:

Que hallándose los autos en tal estado fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á instancia del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el art. 2.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, procede suscitarse competencia á los Tribunales ordinarios en todos los asuntos cuya resolución corresponda á las Autoridades administrativas; que la cuestión de que se trataba era de la exclusiva competencia de la Administración, y que los procedimientos ejecutivos participaban también de ese carácter, como podía verse en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que la providencia del Gobernador, resolutoria de la alzada de Llamas Salamanca había causado estado, y por consiguiente era perfectamente ejecutiva, sin que contra ella pudiera darse acción ni recurso alguno civil ni administrativo, por haber trascurrido con notable exceso el término fijado por la ley para ese objeto; y que al dirigir el Ayuntamiento el apremio en contra de los responsables subsidiarios por el estado de insolvencia del deudor principal, obró con estricta sujeción á lo que se preceptúa en el art. 157 de la ley

Municipal y declara la Real orden de 3 de Marzo de 1879. El Gobernador citaba, á además, el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las solicitudes de pobreza solo tienen por objeto acreditar si el que la interesa está en condiciones de que se le administre justicia sin exacción de derechos en las reclamaciones que deduzca ante los Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de ellas, según los artículos 13, 15 y 28 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no habiendo deducido ante el Juzgado don Juan Palma la demanda principal, no existía todavía litigio contra el Ayuntamiento de Santaella, y que podía no llegar á establecerse, por lo que, y desconociéndose el objeto de la reclamación, era indudable que no había términos hábiles ni materia legal para suscitarse la presente contienda jurisdiccional; que los Gobernadores civiles no son competentes para entender de las demandas de pobreza, ni pueden suscitarse competencias cuando el conocimiento del asunto está reservado á la jurisdicción ordinaria por disposición expresa de la ley, y que siempre que un Gobernador requiere de inhibición á un Tribunal ó Juzgado, ha de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto, y no habiéndolo hecho así en el presente caso la Autoridad administrativa, era indudable que el requerimiento de inhibición formulado adolecía de un defecto sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los jui-

cios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: "La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Baena, en nombre de D. Juan Palma y Luque, vecino de Santaella, para litigar con el Ayuntamiento del mismo pueblo.

2.º Que las demandas de pobreza sólo tienen por objeto acreditar si el que solicita tal declaración está en condiciones de que se le administre justicia sin exacción de derechos, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ellas según el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Julio de 1889 el Procurador D. Cayetano Rey García, en nombre de D. León Salgado García, vecinos del Ayuntamiento de Mellid, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Arzúa escrito documentado de querrela criminal contra D. Antonio Ron Varela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mellid, D. Ricardo Rodrí-

guez Montero, Secretario del mismo y demás que resultaren responsables, exponiendo los siguientes hechos.

1.º Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, en la primera quincena del mes de Febrero anterior, ó sea el 8.º del año económico que acaba de finalizar, se expusieron al público en la puerta del local destinado á Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales que habían de servir de base para la elección de Concejales, que debía tener efecto en el siguiente mes de Mayo, las cuales fueron retiradas de la inspección pública los días 14 y 15 del referido Febrero.

2.º Que por D. Victor Salgado García, hermano de su representado, haciendo uso del derecho que le concedía el art. 27 de la ley referida, se interpuso en tiempo hábil reclamación contra las precitadas listas, solicitando la inclusión en ellas de gran número de electores, exclusión de otros, que indebidamente habían sido incluidos, y acumulación de cuota referente al mismo D. Victor Salgado, cuyas reclamaciones fueron desechadas por el Ayuntamiento; pero la Comisión provincial, resolviéndolas enalzada, acordó acceder á ellas, según se reconocía en los certificados ó cédulas, que de los respectivos acuerdos se acompañaban, expedidos por el D. Ricardo Rodríguez Montero, como Secretario del repetido Ayuntamiento.

3.º Que de estos acuerdos se interpuso apelación para ante la Audiencia del territorio por D. Antonio Ron y D. Ricardo Rodríguez, y tramitada que fué en esta instancia recayó sentencia confirmatoria de las mismas.

4.º Que al procederse por el Ayuntamiento á la rectificación de las listas mencionadas, con el ánimo, sin duda, de coartar el derecho electoral de los unos y concedérselo á los otros, en contra de lo dispuesto por la Superioridad, había dejado de incluirse en ellas á los electores Ignacio Mella, Lucas Veiga é Ignacio Sánchez, á quienes se reconoció el derecho electoral; no se excluyeron á Domingo Mella, Domingo Parrado, Domingo Buján Fernández, Domingo Peñeiro Gómez, Francisco Pérez Salgueiros, Manuel Castro Río y Ramón Pampín Saavedra, que figuraban en la lista bajo los números de orden 112, 120, 121, 122, 135, 357 y 478; que tampoco se excluyeron á Andrés Vidal, Juan Río, Juan Blanco, José Pampín, Julián Pandelo, Manuel Masterro, Ramón Loureiro y Roque Monteiro, que asimismo figuraban bajo los números 29, 182, 183, 237, 342, 358, 466 y 551, bajo el pretexto inadmisibles, y que revelaba marcadísima mala fe, de hallarse incluidos en la lista primitiva con solo los apellidos paternos y en la rectificada haberles consignado los maternos, al primero de Valiño, al segundo de Pallares, al tercero de Carnegal, al cuarto de Rodríguez, al quinto de García, al sexto de Castro, al séptimo de García y al octavo de Varela; que de igual modo habían dejado de excluirse á Antonio Andrade, Domin-

go Carreira, Juan Vidal, Luis Ferreiro, R. Pedro Pampín y Ramiro García, por figurar asimismo en las listas primitivas y acuerdos de la Superioridad con los segundos apellidos de Gómez, Sánchez, Vázquez, López, Rodríguez y el Pedro Pampín con una inicial R antes de su nombre, y suprimirles en la rectificadora los citados apellidos y letra mencionada, viniendo por consiguiente á encontrarse incluidos bajo los 30, 111, 259, 248 462 y 541; que para justificar este hecho, ó sea la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de los mandatos de la Superioridad, así como la falsedad cometida en las listas con el aumento y supresión de los apellidos maternos, se presentaba en nueve hojas del papel del timbre de oficio un testimonio de ellas, expedido por el Notario de la villa de Mellid D. Manuel Sánchez Freire, del que, confrontado con las certificaciones ó cédulas de que queda hecha mención, aparecían evidentemente demostrados los particulares referidos.

5.º Que además de lo dicho, y aunque no se acordó la inclusión de don Filomeno Lorenzo Castro, Cura párroco de Golán, y antes por el contrario, fué denegada por la Comisión provincial, á solicitud de D. Victor Salgado que solicitaba aquella, aparecía comprendido al núm. 146.

Y 6.º Que por el recibo, que asimismo se acompañaba, expedido por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, aparecía, que á la solicitud en que se interesaba la inclusión de su representado, acompañaba una certificación de la contribución territorial que satisfacía en el distrito de Palos del Rey, y por más que la cuota era más que suficiente para clasificarla de elegible y haber desempeñado ya el cargo de Alcalde Presidente del mismo Ayuntamiento de Mellid, por elección popular, sólo se le incluyó con el carácter de elector, pero no con el de elegible, viniendo también por este medio á cercenarle un derecho electoral, cuando otros, y gran número de ellos, que contribuían al Tesoro con cuotas inferiores, se les había clasificado de electores y elegibles.

En virtud de los hechos expuestos y de los fundamentos de derecho que alegaba, el Procurador terminaba el escrito de querrela suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, acordar la formación del oportuno sumario y que procediese luego con arreglo á derecho.

Que admitida la querrela y ratificada en la misma el denunciante, estando practicándose las diligencias acordadas en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Mellid había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando: que por consecuencia de la ley promulgada en 2 de Mayo de 1889, las operaciones preliminares de la elección á que la renuncia se refería no causaron ni pudieron causar estado, puesto que por ella se ordenó la revisión del censo, y una nueva rectificación de las listas

electorales, dejando así á salvo todos los derechos del Cuerpo electoral para ejercitarlos en los nuevos plazos fijados al efecto, y que mientras esa nueva rectificación no se llevara á cabo, esto es, no se publicaran las listas ultimadas en la primera quincena de Noviembre siguiente, no había términos hábiles para que los Tribunales ordinarios pudiesen proceder á la averiguación y castigo de hechos calificados de delito, porque de las resoluciones que adoptasen los funcionarios de la Administración pudiera depender, como cuestión previa, el fallo que aquellos hubiesen de dictar.

Citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados en la querrela constituían el delito de falsedad, previsto en el párrafo primero del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; en que según el art. 181 de la citada ley, á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento y castigo de los delitos electorales cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, reservando á los Jueces de primera instancia, hoy de instrucción, el conocimiento de los perpetrados por los Alcaldes y funcionarios de inferior categoría; en que de los documentos presentados por la querrela, aparecía que se entablaron los oportunos recursos para obtener la rectificación de las listas electorales que debieron servir de base en Mellid para las elecciones municipales de que se trataba, y que fueron suspendidas por la citada ley de 2 de Mayo de 1889, agotándose, por ende, la vía gubernativa, sin que restase ninguna cuestión previa por resolver, ni causa justificada para embarazar la acción de los Tribunales; en que los Ayuntamientos, en la gestión de los intereses confiados á su solicitud, contraen dos clases de responsabilidades, una administrativa, que hacen efectiva los superiores gerárquicos, y otra criminal por los actos delictivos perpetrados, cuya represión compete exclusivamente á los Tribunales de justicia; y por último, en que desde el momento en que se apuró la vía administrativa, á fin de conseguir la rectificación de las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Mellid, sin lograr la rectificación pretendida, según en la querrela se afirmaba, la falsedad en tal supuesto quedó consumada, y patente el propósito de sus autores, sin que á desvirtuarlo bastase la ley de 2 de Mayo, al hacer ineficaz cuanto á las listas electorales atañía, porque dicha ley no pudo borrar los actos punibles perpetrados con anterioridad, ni podía influir en la apreciación de los hechos para calificarlos de inocentes ó criminales el que sus autores no hubieran alcanzado el resultado que se proponían, aparte de ser ésta una cuestión de fondo, totalmente ajena á la incidencia de que se trataba:

Que apelado el auto anterior por el representante del Ministerio público

para ante la Audiencia de la Coruña, ésta sustanció en segunda instancia el incidente, confirmando el auto en que el Juzgado se declaró competente:

Que comunicado el oportuno oficio con fecha 23 de Noviembre de 1889 al Gobernador de la Coruña, éste, con fecha 28 de Septiembre último, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual "cometen delito de falsedad los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral, alteran las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste,":

Visto el art. 180 de la propia ley que dice: "Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados en la querrela que ha motivado la presente contienda jurisdiccional pudieran ser constitutivos de delito definido en el caso 1.º del art. 167 citado de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente á la fecha en que los referidos hechos tuvieron efecto.

2.º Que en tal supuesto, y por no existir cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, el conocimiento de aquéllos compete exclusivamente á los Tribunales del fuero común, con sujeción á lo dispuesto en el art. 180, también citado, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(GACETA del 21 de Abril de 1893)

Núm. 1075

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Abril de 1892, el Ayuntamiento de Laredo, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de policía urbana, acordó que se requiera á Doña María Bonetti, dueña de una casa incendiada en la calle de Revellón de aquel pueblo para que la reedificase, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 122 de las Ordenanzas municipales:

Que el Procurador D. Manuel Bolívar, en nombre de la Doña María Bonetti, dedujo ante el Juzgado referido

demanda en juicio declarativo, con la pretensión de que se dejara sin efecto dicho acuerdo por no ser aplicable el art. 122 de las Ordenanzas municipales, y en todo caso porque sus disposiciones contravenían á la ley general del país, que ordena que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnización, y en su consecuencia que se amparese á la demandante en la quietud y pacífica posesión de su finca, con imposición de costas á la Corporación demandada, solicitando por medio de un otrosí la suspensión del acuerdo reclamado:

Que en providencia de 6 de Junio último, el Juez acordó suspender el acuerdo objeto de la demanda de autos, tramitándose la solicitud también deducida por la parte actora para que se le declarase pobre, y en providencia de 9 de Septiembre mandó emplazar á la Corporación demandada, para que en el término de nueve días improrrogables compareciera á contestar la demanda, como así se hizo el mismo día, haciéndose el emplazamiento en la persona del Regidor síndico de dicho Ayuntamiento:

Que personada en autos la Corporación municipal demandada, el Alcalde de la misma acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiera de inhibición á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en el caso de que se trataba no había sido apurada la vía gubernativa, porque contra el acuerdo del Ayuntamiento no se había interpuesto la alzada ante aquel Gobierno de provincia, y en su consecuencia, no debió admitirse la demanda, por carecer el Juzgado de competencia, conforme previene el art. 172 de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y los Reales decretos de 21 de Diciembre del mismo año y 10 de Abril de 1882; en que aun en el caso de que la vía gubernativa estuviese ultimada con la resolución del Gobernador poniéndola término y el Juzgado hubiera podido dar curso á la demanda, tampoco tendría este competencia para resolver en definitiva, por que, según las disposiciones de la ley Municipal citada, correspondía á los Ayuntamientos la facultad de resolver en cuestiones de policía urbana, y por tanto, el de Laredo obró con competencia al tomar el acuerdo en cuestión, no siendo de la del Juzgado, sino de aquel Gobierno de provincia, el dejarle sin efecto, como el demandado pedía, corrigiendo la extralimitación legal aducida en la demanda, caso de que se condeceptuara que el art. 122 de las Ordenanzas municipales hubiese sido infringido ó estuviese en contradicción con la ley recopilada y el interés público; y, por último, en que no estando terminada la vía gubernativa, y siendo el asunto de la exclusiva competencia de la Administración, no debía consentir ésta la ingerencia del Juzgado ordinario, y citaba el Gobernador la ley

2.ª, título 22, libro 7.º de la Novísima Recopilación, art. 122 de las Ordenanzas municipales, artículos 72, 74, 83, 171 y 172 de la ley Municipal, Reales decretos de 21 de Diciembre de 1880, 10 de Abril de 1882 y Real orden de 22 de Mayo de 1880.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se discutía ni ponía en duda si el Ayuntamiento podía formar Ordenanzas municipales de policía, urbana, nisi el acuerdo cuya nulidad se reclamaba había sido tomado en asunto de su exclusiva competencia si no que se trataba de determinar si el acuerdo relacionado, por reputarse lesivo del derecho de dominio correspondiente á un particular era apellable ante el Gobernador, ó si podía desde luego interponer demanda el que se creyera perjudicado ante el Juez ó Tribunal competente, y dada la naturaleza del asunto, el conocimiento del mismo correspondía al Tribunal contencioso administrativo ó á la jurisdicción ordinaria; que los acuerdos tomados por un Ayuntamiento en asuntos de su competencia en general, y particularmente en cuanto hace relación á la policía urbana y ornato de las poblaciones cuando perjudican derechos de una persona determinada, son reclamables ante el Juez ó Tribunal competente mediante demanda, la cual suponía contienda entre partes, y cuyo conocimiento y decisión podía corresponder, ya á la jurisdicción ordinaria, ya á los Tribunales contencioso administrativos, sirviendo de criterio para su determinación el carácter del derecho que se suponía lesionado y no la naturaleza del asunto que había dado motivo al acuerdo; que siendo el derecho de dominio el que se consideraba lesionado por el acuerdo cuya nulidad se reclamaba, y por lo tanto, eminentemente civil, su conocimiento competía exclusivamente y desde luego á los Jueces y Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 122 de las Ordenanzas municipales de Laredo, según el cual el Ayuntamiento excitará á los dueños de los solares no utilizados á que edifiquen en ellos, y á los casuchos bajos y de mal aspecto á dar á éstos la conveniente altura, al efecto se concederá á dichos dueños de solares ó casuchos el plazo de cuatro meses para que presenten los planos de los nuevos edificios, y aprobados dichos planos, el término de seis meses para que se derribe todo lo

que deba utilizarse de los edificios viejos y principiarse la nueva obra.

Si el propietario dejare transcurrir un año sin cumplir lo que queda prevenido, ó los planos que presentase no fueren aprobados, se apreciarán los solares ó casuchos por los peritos que el Ayuntamiento ó la parte elijan, y si ésta no le nombrase, por el que designe el Ayuntamiento en unión del Arquitecto de la provincia, vendiéndose dichos solares ó casuchos en pública subasta, y obligándose al comprador, bajo fianza, á edificar conforme á las reglas de policía urbana:

Visto el núm 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por doña María Bonetti, dueña de un solar en la calle de Revellón, en el pueblo de Laredo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo, disponiendo que reedificase en dicho solar la casa antes indicada.

2.º Que tal acuerdo tiene por objeto una medida de ornato y policía urbana, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por lo mismo sólo dentro de las disposiciones y leyes administrativas puede juzgarse de los derechos que lesione.

3.º Que si bien el particular que se crea lesionado en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, tratándose al presente de un asunto regulado por leyes y disposiciones administrativas, la competencia para conocer de él radica en la Administración mientras la interesada no sea desposeída de los bienes que le correspondan, en los casos y con las formalidades que la ley determina.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(GACETA del 25 de Abril de 1893)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1049

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la situación ilegal del Ayuntamiento de

Puentedeume, ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 del corriente se remite á informe de esta Sección el expediente sobre situación ilegal del Ayuntamiento propietario de Puentedeume, y del cual resulta:

Que anuladas las elecciones municipales de 1887 y 1889 por Real orden de 11 de Abril de 1891, nombróse en esta fecha un Ayuntamiento interino, que estuvo facultado para presidir la elección total de Mayo inmediato.

Efectuada esta, y reclamada su validez, se aprobó la elección por Real orden de 7 de Agosto de 1891. Habiendo elevado en 5 de Enero último el Gobernador de la Coruña un expediente relativo á la legalidad del Ayuntamiento de Puentedeume, informó esta Sección con fecha 20 de Enero de 1893 en el sentido de que solamente en el caso de que los nombramientos de Concejales interinos, efectuados por virtud de la Real orden de 11 de Abril de 1891, y con facultades para presidir la elección total inmediata, no se hubieran ajustado á la ley Municipal, procedía declarar la nulidad de la repetida renovación total de Mayo de 1891.

Dictada la Real orden de 26 de Enero último, de conformidad con lo informado por la Sección, procedió el Gobernador á cumplimentar aquélla, y al efecto, por providencia de 2 de Marzo siguiente, declaró nulas las elecciones de 10 de Mayo de 1891, cesando, en consecuencia, todo el Ayuntamiento de Puentedeume, y constituyéndose uno interino con ex Concejales de elecciones anteriores á 1870 y contribuyentes en condiciones de elegibilidad.

Fúndase la providencia: primero, en que las elecciones verificadas en Puentedeume desde 1877 á 1887 inclusive, han tenido lugar en menor número de Colegios que el señalado por la ley Municipal, y segundo, que la mayoría de los Concejales interinos nombrados en 18 de Abril de 1891 procede de las elecciones de 1877, 1881 y 1885, celebradas con el expresado vicio, por cuya razón dichos Concejales no eran ex-Concejales procedentes de elección popular válida.

Contra la providencia del Gobernador, y al amparo del artículo 146 de la ley Provincial, han interpuesto recurso de alzada ante V. E. el Alcalde y Concejales separados, pidiendo con fecha 12 de Marzo que se les reponga en el ejercicio de sus cargos, toda vez que no hay disposición ministerial que declare la nulidad de las elecciones municipales de que proceden los Concejales interinos nombrados en Abril de 1891, y en que el Gobernador carece de facultades para hacer la antedicha declaración, según la Real orden de 20 de Febrero de 1891, añadiendo además que la mayoría del Ayuntamiento interino nombrado en Abril de 1891 no adolecía de vicio alguno, pues tres Concejales procedían de elecciones anteriores á 1870 y siete de la elección de 1877, efectuada sobre una división de Colegios aprobada por el Gobierno, como aparece en efecto justificado.

La Subsecretaría propone que infor-

me esta Sección, la cual es de dictámen que las alegaciones de los recurrentes se ajustan á las prescripciones legales, pues de una parte, al resolver el Gobernador que los Concejales interinos nombrados en 1891 carecían de condiciones legales, declara implícitamente la nulidad de las elecciones de 1877, 1881 y 1885, de que procedían aquellos, declaración que excede de la competencia de los Gobernadores, según está reconocido en Real orden de 20 de Febrero de 1891, y de otra, la mayoría del Ayuntamiento interino nombrado en Abril de 1891 estaba constituido por Concejales cuyas respectivas elecciones se verificaron con un número de Colegios aprobado por el Gobierno.

El Gobernador de la Coruña, al ejecutar la Real orden de 26 de Enero, debió limitarse á examinar si los Concejales interinos de 1891 procedían de elecciones cuya nulidad hubiese sido declarada por el Gobierno, y únicamente en caso afirmativo se justificaría la providencia apelada.

En resumen: la Sección opina que V. E. debe revocar la providencia apelada y reponer al Ayuntamiento propietario de Puentedeume.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(GACETA del 23 de Abril de 1893)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1074

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Terminado el plazo concedido por mi circular de 19 del actual á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se oitan á continuación, interesándoles la remisión de los respectivos presupuestos ordinarios del próximo año económico, sin que hayan cumplido hasta la fecha este importante servicio, apesar de las penas de amonestación y apercibimiento impuestas por medio de los Boletines Oficiales de 12 y 19 de este mes, y no pudiendo por más tiempo permitir tal morosidad que supone una infracción manifiesta de la Ley, he acordado, en armonía con lo dispuesto en los arts. 184 y 185 de la orgánica vigente, conminarles con el máximo de la multa que la misma previene si en el término de cinco días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta providencia, no envían á este Gobierno dichos presupuestos para su oportuno examen.

Córdoba 26 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Aguilar.

Alcaracejos.

Baena.
Belalcázar.
Benamejí.
Bujalance.
Cabra.
Carlota.
Carpio.
Castro del Río.
Espejo.
Espiel.
Fernán Núñez.
Fuente Tójar.
Guijo.
Hinojosa del Duque.
Iznájar.
Lucena.
Luque.
Montilla.
Montoro.
Nueva Carteya.
Palenciana.
Palma del Río.
Priego.
Rambla.
Rute.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Villanueva del Rey.
Viso.

Número 1052

LLAMAMIENTO DE HEREDEROS

Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación que en virtud de un acuerdo entre los armadores del vapor "France," y la Compañía de Seguros llamada de Italia, se ha dispuesto deducir la cantidad de cien mil liras para indemnizar á los herederos de las víctimas de la pérdida del "Sud-América," ocurrida en las Palmas el 13 de Septiembre de 1888; y como quiera que entre ellos había un español llamado Gabino Oses, de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación se inserta esta noticia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales han de presentarse en las oficinas de la Embajada de Italia.

Córdoba 25 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 1060

ESTADISTICA SANITARIA

Sin embargo de los recuerdos dirigidos por este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, relativos á la puntual remisión de los resúmenes mensuales de la estadística demográfico-sanitaria, modelo núm. 2., con la puntualidad prevenida en la Real orden de 19 de Diciembre último, son varios los que no lo han verificado; en su consecuencia, he acordado prevenir á los expresados señores Alcaldes y muy particularmente á los Secretarios, por la índole especial del servicio de que se trata, remitan sin pérdida de correo los resúmenes mensuales en que aparecen en descubierto apercibiendo á los primeros con la multa de 25 pesetas, mitad de la que me faculta la Real orden de 19 de Diciem-

bre de 1887, y á los Secretarios con la suspensión temporal de 30 días de sus cargos, con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1879, si en los meses sucesivos, á contar desde el próximo de Mayo, no consta entregado el día 5 de cada mes el resumen correspondiente al anterior.

Córdoba 25 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

Núm. 1061

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo último se ha señalado el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas del Cister de Córdoba, bajo el tipo del presupuesto importante la cantidad de cuatro mil setecientos veinte y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas treinta y seis pesetas veinte y nueve céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 24 de Abril de 1893.—El Presidente, † Sebastián, Obispo de Córdoba.—El Secretario, Dr. Víctor J. de la Vega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se espresen determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1044

D. Bartolomé Torrico López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial

de la misma, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º de dicho Real decreto.

Villanueva de Córdoba 18 de Abril 1893.—Bartolomé Torrico.

JUZGADOS

MONTILLA

Número 1023

Don Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por la presente y para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto del ganado lanar, de la propiedad de Francisco Jiménez Jiménez, llevado á efecto en los días del ocho al catorce y últimos de Febrero próximo pasado, en el cortijo de Aljibe, término de Espajo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y dependientes del orden judicial, procedan á la busca del expresado ganado, que se reseña á continuación, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima procedencia.

Dado en la ciudad de Montilla á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Maldonado.

Señas

Dos borregos blancos, uno sin seña y el otro con un rabisaco en la oreja derecha.

Una oveja blanca, de dos años, con la oreja derecha despuntada y un rabisaco en la izquierda, con rastra de un borreguillo de un mes, blanco y rabón.

Número 1053

ANUNCIO

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día diez y nueve de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de Conquista Alta, número nueve, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para esta segunda licitación.

Villanueva de Córdoba 19 de Abril de 1893.—El Secretario, José Ruiz Escobar.—V.º B.º: El Juez instructor, Emilio Vidal y Poveda.

Imprenta del Diario de Córdoba